



## BUENOS AIRES

### LEY 12066

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ejercicio Profesional. Colegio de Médicos Bonaerenses. Colegio de Odontólogos. Modificación de los decs.- leyes 5413/58 y 9944/83.

Sanción: 11/12/1997; Promulgación: 30/12/1997; Boletín Oficial 12/01/1998.

Artículo 1º. - Incorporase como inc. 24 del art. 5º, capítulo II del dec.-ley [5413/58](#), lo siguiente:

Inc. 24. Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios).

Art. 2º. - Incorporase como inc. k) del art. 34, capítulo X del dec.-ley [5413/58](#), lo siguiente:

Inc. k) Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios).

Art. 3º. - Incorporase como inc. 25 del art. 5º, capítulo II del dec.-ley 9944/83, el siguiente:

Inc. 25. Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales.

Art. 4º. - Incorporase como inc. k) del art. 48, capítulo XII del dec.-ley 9944/83, el siguiente:

Inc. k) Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional.

Art. 5º. - Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que confeccionen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargo" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha orden.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el art. 92 bis del dec.-ley 8031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, t. o. por dec. 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

Art. 6º. - La presente ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación.

Art. 7º. - Comuníquese, etc.

